

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Honorable
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL
E S D

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

ORIGEN: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACION: No 2018-716
DEMANDANTE: MARIA ISABEL ZUÑIGA LOSSA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía No 7.715.904 de Neiva (H) portador de la T.P No. 227.246 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte pasiva, solicito se Revoque la sentencia No. 01 del 19 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito, la demandante se presentó a COLPENSIONES, a reclamar la pensión de sobrevivientes, en calidad de esposa del afiliado fallecido, el día 12 de septiembre de 2018., razón por la cual la entidad, mediante la resolución SUB 278116 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018, negó la prestación económica, toda vez que verificado el expediente administrativo, se evidencio que en las declaraciones extra juicio, se señaló que la solicitante y el causante iniciaron convivencia desde el matrimonio , esto es desde el 15 de marzo de 2014, hasta la fecha del fallecimiento. Por lo anterior, no es posible atender favorablemente el reconocimiento de la prestación solicitada, toda vez que no se logró acreditar el requisito de la convivencia mínima requerida, esto es 5 años entre el causante y la solicitante, en virtud que con las pruebas aportadas se pudo corroborar una convivencia de 4 años y 5 meses., es decir no dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

En cuanto a los intereses moratorios, no es la mora en el reconocimiento del Derecho Pensional lo que origina el derecho a los intereses, si no la mora en el pago de las mesadas. Para estar en mora de cumplir una obligación es obvio que la misma debe tener el carácter de clara, expresa y exigible, ya que estar frente a una obligación, que carece de estas características, mal se puede ser moroso.

Sin ánimo de reconocimiento alguno la reclamación la realizo el 12 de septiembre de 2018 la entidad tenía 2 meses para dar respuesta siendo esta negativa, por lo tanto, el interés moratorio comenzaría a correr desde el 13 de noviembre de 2018 y no como lo decreto el juzgado de origen.

De la Honorable Magistrada, Atentamente.

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
C.C 7.715.904 de Neiva (H)
T.P. 227.246 del C.S.J.
Correo copeh2004@hotmail.com